

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, TRECE (13) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés  
(2023)

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y  
REPOSICIÓN DE TITULO  
VALOR.

**Radicado:** 2023-00194-00.

**Demandante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE  
ARAUCA – COMFIAR.

**Demandado:** BANCO DE BOGOTÁ.

Revisado el escrito y los anexos aportados con la demanda, se observa que el asunto no es de competencia de éste juzgado como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES.**

La acción de la referencia está dirigida a que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"1. Que se ordene al BANCO DE BOGOTÁ a la cancelación del CDT número 20350009867318 por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$163.086.383) M/CTE cuya emisión fue el día 25 de marzo de 2023 y de vencimiento el día 21 de septiembre de 2023.*

*2. Que se ordene al BANCO DE BOGOTÁ a la reposición del CDT número 20350009867318 por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$163.086.383) M/CTE en la misma condición del título original.*

*3. Si al vencimiento del título CDT número CDT número 20350009867318 por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$163.086.383) M/CTE cuyo vencimiento es el 21 de septiembre de 2023 el Banco no ha realizado la reposición del título le pido al Juzgado ordene al BANCO DE BOGOTÁ depositen a órdenes del Juzgado el importe del valor de los títulos y sus intereses.*

*4. Si la sentencia se profiere con posterioridad al vencimiento del título CDT número 20350009867318 por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$163.086.383) M/CTE cuyo vencimiento es el 21 de septiembre de 2023, solicito al Juzgado se ordene al BANCO DE BOGOTÁ el pago inmediato del título y sus intereses a la tasa prevista por el Banco."*

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 20 del Código General del Proceso, que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:

*"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa..."* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual determinó:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."* (Acentuado del despacho)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*"1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."*. (Insistido a propósito)

D e igual manera el objeto del proceso se adelanta mediante proceso verbal sumario conforme el artículo 390 numeral 6 del CGP<sup>1</sup>

---

## **1 ARTÍCULO 390 Asuntos que comprende.**

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, **y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:**

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

Numeral corregido por el Decreto número 1736 de 2012, por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial de Colombia del 17 de agosto de 2012

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.
3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.
6. **Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.**
7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.
9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

Parágrafo primero. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

Parágrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, en principio la parte demandante presentó demanda verbal - cancelación y reposición de título valor, a fin que se ordene al BANCO DE BOGOTÁ a la cancelación del CDT número 20350009867318 por valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$163.086.383) M/CTE** cuya emisión fue el día 25 de marzo de 2023 y de vencimiento el día 21 de septiembre de 2023.

Entonces, realizada la operación aritmética de las pretensiones de la demanda respecto al CDT número 20350009867318 por valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$163.086.383) M/CTE.**

Con lo anterior, se concluye que tales pretensiones no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$174´000.000.oo (\$1´160.000.oo x 150), para asignar la competencia a este estrado judicial.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la competencia en el presente caso se determina entre otros por el factor objetivo – cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso, correspondiendo el mismo al Juez Civil Municipal de Arauca.

En ese orden de ideas, y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía). Por tanto, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca – Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

## **RESUELVE**

---

parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia por falta de competencia (factor objetivo cuantía), tal como quedó indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca – Arauca.

**TERCERO: DÉJENSE** las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos.

**CUARTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>2</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 519.**

*Revisó: K.A.R.J.*

*Proyectó: G.D.C.P.*

- 
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3396faa5bafb27f68a40b77b4c8a023c3e2049b11b4f1374c968f42e90e7fe**

Documento generado en 13/12/2023 12:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**